



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretaria

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Privación de la patria potestad
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00185 00
Demandante:	Uberley Agudelo Ospina progenitor del adolescente AGM
Demandado:	Lina Viviana Monsalve Buitrago
Auto:	713

CONSIDERACIONES

Previo a decidir respecto la admisión de la demanda debe aclararse lo siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, en los casos en que la ley disponga se oiga a los parientes de una persona, debe entenderse a las personas que van a expresarse a continuación:

“(…)

1. Los descendientes.

2. Los ascendientes

(…)

5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado...

6 Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los numerales anteriores...”

Así las cosas, dado que en el caso estudiado es fundamental la intervención de la familia para esclarecer los hechos planteados en la demanda y para definir la prosperidad de sus pretensiones; se requerirá a la parte actora para que informe los nombres, dirección de residencia, canal digital para notificaciones y prueba de existencia del abuelo materno, paterno y abuela paterna del adolescente AGM. Advirtiendo que, a falta de éstos, debe entonces referirse a los demás parientes en el orden que dicta el artículo 61 citado.

2. El artículo 8° de la ley 2213 de 2022, enseña que debe informarse cómo se obtuvo el canal digital de la parte a notificar y allegar las pruebas que acrediten tal situación. Sin embargo, en el presente asunto se obvió informar y acreditar lo pertinente.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

3. Al momento de subsanarse la demanda debe acreditarse que se envió nuevamente esta, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada.

4. De igual forma debe aclar los hechos de la demanda, por cuanto indica que desde los 10 mese de nacimiento del menor la madre del menor lo abandono, pero posteriormente se indica que desde el año 2018 la madre del menor no tiene contacto con el menor.

En definitiva, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, (Artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, iniciada a través de apoderada judicial por el señor **UBERLEY AGUDELO OSPINA**, como progenitor del adolescente AGM, contra la señora **LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **CLAUDIA LORENA LÓPEZ OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.430.732, portadora de la tarjeta profesional N°. 206.498 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación del accionante en los términos que dicta el memorial poder

Notifíquese

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago - Valle
El auto se notifica por ESTADO 151
Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)
Luis Eduardo Aragón Jaramillo Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9eaaffe0a1fef06583026a437ee31cb295b8248bd72b6350e46a769942be24**

Documento generado en 22/08/2023 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>